R

Ecientemente, en una charla de Impacto de las NIIF en la tributación, me llamaron la atención tres cosas: (1) decía el conferencista: *“No hay contadores integrales, lo único integral es el pan*”; y viéndolo bien, no es un comentario desprevenido. Es tan exagerada la normatividad y la carga del contador, últimamente en el país, que pretender ser Integral y abarcar todo el conocimiento que se requiere para cumplir la vasta normatividad es una tarea de titánica y arriesgada. Más aún, cuando al final terminamos haciendo el trabajo de la DIAN y sin pago.

Por lo anterior, se debe procurar por la especialización en las diferentes áreas de la ciencia contable y cada cual atender su especialidad.

Lo anterior llevó al (2) comentario, haciendo mención a los efectos del Art. 33. Tratamiento tributario de instrumentos financieros medidos a valor razonable, numeral 2. Títulos de renta fija, literal a, el cálculo se hará teniendo en cuenta la tasa facial del título, entre otros; al respecto hizo los cálculos para hallar tasa efectiva y se les dijo a los participantes que la tasa obtenida era la tasa facial que menciona el estatuto, craso error.

De allí la primera observación es muy pertinente, el tributarista a lo tributario, el financiero a lo financiero, cada cual dedíquese a su especialidad, como los médicos, y no se puede confundir a los contadores desprevenidos con estos conceptos.

Rápidamente, la tasa nominal es básicamente la tasa de interés que se establece en el título o préstamo, también llamada tasa facial. La tasa efectiva es la tasa real de interés ganado o pagado, mediante los cálculos respectivos, como la tasa de rendimiento efectivo, tasa de descuento o TIR.

El mismo literal dice que *el ingreso por concepto de intereses o rendimientos financieros provenientes de estos títulos, se realizará para efectos fiscales de manera lineal* (subrayo), quiere decir esto que fiscalmente no hay que descontar ningún valor, ni traerlo a valor presente, es interés simple, el cual no se acumula, sólo dividirlo en los periodos correspondientes.

Cosa diferente bajo la norma contable, pues ésta si aplica la matemática financiera, descontado los flujos y calculando la tasa de interés efectiva, lo que llevaría a diferencias temporarias.

El punto (3) fue al hacer referencia al Art. 137. Limitación a la deducción por depreciación, respecto a los porcentajes, un profesor dijo que *“él era práctico”* y que depreciaba contablemente con base en estos porcentajes, se deja la inquietud.

Se observa bastante ambigüedad en la interpretación de algunas normas y su aplicación y es lo que se enseña y se les transmite a los alumnos.

*Luis Eduardo Olaya A., PMP*